



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0024 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 01 MAR 2017

VISTO:

Los expedientes administrativos de Registros N^{os}. 21059 y 21084, ambos de fecha 30 de enero de 2017, en Ciento Siete (0107) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **Francisco AUQUI RAIMUNDIZ** y **Gregorio Julián AYALA REGALADO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N^{os}. 03359 y 03360-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, ambas de fecha 29 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N^o. 013-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2^o de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N^o. 27867 y modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03359 y 03360-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró procedente la solicitud de los recurrentes **Francisco Auqui Raimundiz** y **Gregorio Julián Ayala Regalado**, sobre el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente del 35% de sus Remuneraciones y/ pensiones Totales o Integrales; asimismo reconoce como devengado (Vía Crédito Interno), el pago de dicha bonificación a favor de los recurrentes, a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48^o de la Ley N^o 24029, modificada por Ley N^o 25212), hasta el día anterior de su cese. Aspectos considerados contrarios a sus derechos pensionarios interponen la presente contradicción administrativa, argumentando que la ampliación debe realizarse desde la fecha de su cese hasta la actualidad, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable; toda vez que dicho beneficio se le vienen abonando en sus



boletas de pago mensual en los rubros Bonesp y Bondirect, por el equivalente del 35%, calculados en base a sus Remuneraciones Totales Permanentes, las mismas deberían ser calculadas en función a sus Remuneraciones Totales Integrales desde el momento del cese hasta la actualidad; por lo que solicitan la revocatoria de las recurridas.

Calificada la contradicción administrativa, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, al amparo del artículo 149° de la Ley N° 27444, establece que: la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de parte, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en los casos presentes deviene acumular los expedientes de los administrados, que en vía de apelación acuden a esta instancia Regional.

El pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso de personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado.

Al respecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 03359 y 03360-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de noviembre del 2016, reconoce como devengado (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 35% de su Remuneración y/o Pensión Total o Integra a favor de:

Don Francisco Auqui Raimundiz, ascendente a la suma de S/ 766.96 soles, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia



del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), hasta el 30 de abril de 1993 (día anterior de su cese a mérito de la Resolución Directoral Departamental N° 0029 del 01 de junio de 1993).

Don Gregorio Julián Ayala Regalado, ascendente a la suma de S/ 1,397.19 soles, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), hasta el 28 de febrero de 1994 (día anterior de su cese a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0132 del 16 de marzo de 1994).

Que, con relación a los administrados recurrentes, conforme al numeral precedente, únicamente les corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha del cese de los administrados. Consecuentemente, la petición de los administrados ya fueron atendidos, como devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de sus remuneraciones y/o pensiones totales o íntegras, equivalente del 35% y/o 30% según corresponda en su condición de docentes cesantes, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que los administrados adquirieron su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de los recurrentes hasta un día antes de su cese. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (Cas. N° 06359-2012). Sin embargo, los administrados vienen percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"** debe dejarse subsistente el pago que se les viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que les asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a sus remuneraciones y/o pensión total permanente. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por los administrados; en consecuencia devienen en infundado los promovidos recursos.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en



observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos de los Decretos N°. 85-2017-GRA/GG-ORAJ (Exp. N° 21059) y 87-2017-GRA/GG-ORAJ (Exp. N° 21084), al amparo del Artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los administrados **Francisco Auqui Raimundiz y Gregorio Julián Ayala Regalado**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 03359 y 03360-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR ambas de fecha 29 de noviembre del 2016; consecuentemente firmes y subsistentes las recurridas resoluciones materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO,
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Signature]
Bigo. JORGE SALCADO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL